

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **08:40 OCHO HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL DÍA 30 TREINTA DEL MES DE ABRIL DEL 2024 DOS MIL VEINTICUATRO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO TESLP/RR/10/2024. INTERPUESTO POR EL C. ALBERTO ROJO ZAVALETA, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, **EN CONTRA DE:** “La Resolución contenida en el Oficio No. CEEPAC de fecha 22 de marzo del 2024, signada por el Secretario Ejecutivo del CEEPAC y mediante el cual, la mencionada autoridad electoral dio respuesta a la solicitud que mi representado formuló el día 21 del mes y año en curso” **DEL CUAL SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO PLENARIO QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S.L.P., a 29 veintinueve de abril de 2024 dos mil veinticuatro.

Resolución que resuelve sobre el Cumplimiento de la Sentencia del Recurso de Revisión identificado al rubro, interpuesto por el Lic. Alberto Rojo Zavaleta en su carácter Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional (PRI), en contra de:

“La resolución contenida en el oficio No. CEEPAC/SE/797/2024 de fecha 22 de marzo del 2024, signada por el Secretario Ejecutivo del CEEPAC, y mediante el cual, la mencionada autoridad electoral dio respuesta a la solicitud que mi representado formulo el día del mes y año en curso...”

I.- RESULTANDO

1. Sentencia. El 17 diecisiete de abril de 2024 dos mil veinticuatro, el Tribunal local emitió la resolución correspondiente cuyos puntos resolutiveos fueron los siguientes:

“RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Electoral es competente para conocer del **Recurso de Revisión TESLP/RR/010/2024**, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional a través del Lic. Alberto Rojo Zavaleta.

SEGUNDO. El primer agravio esgrimido por el Partido Revolucionario Institucional a través de su Representante Propietario Lic. Alberto Rojo Zavaleta, en su escrito inicial de demanda resulta **FUNDADO**.

TERCERO. Se **Revoca** el oficio No. CEEPAC/SE/797/2024 de fecha 22 de marzo de 2022 signada por el Mtro. Mauro Eugenio Blanco Martínez en su carácter de Secretario Ejecutivo del CEEPAC.

CUARTO. Se **ORDENA** al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana que, por conducto de la Comisión y/o Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos, conforme a sus atribuciones proponga al Pleno del Consejo General del CEEPAC el dictamen correspondiente respecto de la solicitud del escrito formulado por el Partido Revolucionario Institucional a través de su Representante Propietario Lic. Alberto Rojo Zavaleta de fecha 21 veintiuno de marzo del 2024 dos mil veinticuatro.

QUINTO. Se **concede** al Consejo General del CEEPAC y/o a la Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos del CEEPAC, el término de 72 horas a partir de la notificación de la presente Resolución, para dar cumplimiento a lo ordenado en ésta; hecho lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal Electoral de manera inmediata.

SEXTO. Notifíquese en términos del considerando 10 de la presente Resolución

SÉPTIMO. Dese cumplimiento a lo ordenado en la Ley de Transparencia...”

2. Informe de Cumplimiento al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí. El 19 diecinueve de abril de 2024 dos mil veinticuatro, esta autoridad electoral recibió oficio CEEPAC/SE/138572024 expedido en la misma fecha, signado por el Mtro. Mauro Eugenio

Blanco Martínez, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí (CEEPAC) en el que informa cuales son las acciones realizadas para dar cumplimiento a la sentencia de fecha 17 diecisiete de abril de 2024 dos mil veinticuatro.

3. Registro y turno a Ponencia. *El 22 veintidós de abril de 2024 dos mil veinticuatro, a las 11 once horas con 30 treinta minutos el Secretario General de Acuerdos Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez turnó físicamente el expediente **TESLP/RR/10/2024** a la Ponencia a cargo del Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Mtro. Víctor Nicolás Juárez Aguilar, para efecto de substanciar el recurso conforme lo previsto en el artículo 33 de la Ley de Justicia Electoral.*

4. Circulación del Proyecto. *Circulado el proyecto de resolución por la ponencia del Mtro. Víctor Nicolás Juárez Aguilar, se señalaron las 13:00 trece horas del día 29 veintinueve de abril de la presente anualidad a efecto de celebrar la sesión para que se discutiera y se votara el proyecto.*

Por lo anterior, estando dentro del término contemplado por el artículo 36 de la Ley de Justicia Electoral, se resuelve al tenor de las siguientes:

II.- COMPETENCIA

La materia sobre la que versa el presente Acuerdo compete al Pleno de este Tribunal, de conformidad con los artículos 1 y 17 de la Constitución Política, 30 párrafo tercero y 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y los numerales 1, 2, 6 fracción IV y 7 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en atención a la competencia que tiene para resolver el fondo de una controversia, que incluye también las cuestiones relativas a la ejecución de la sentencia dictada en su oportunidad.

Además de que, sólo de esta manera se puede cumplir el principio constitucional de efectivo acceso a la justicia, ya que la función estatal de impartir justicia, completa e imparcial, a que alude el artículo 17 de la Constitución Política, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la resolución pronunciada el 17 diecisiete de abril de 2024 dos mil veinticuatro; forme parte de lo que corresponde conocer a este órgano jurisdiccional.

Apoya lo anterior, la Jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 698 y 699, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, de rubro y texto siguientes:

"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. *Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".*

Por último, también se sustenta esta competencia en el principio general de derecho, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, por lo que es evidente que, si

este órgano jurisdiccional tuvo competencia para resolver la litis principal, igual la tiene para decidir sobre el cumplimiento de su sentencia.

III.- CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

Este Tribunal Electoral dictó resolución el 17 diecisiete de abril de 2024 dos mil veinticuatro, dentro del Recurso de Revisión **TESLP/RR/10/2024**, interpuesto por el **Lic. Alberto Rojo Zavaleta** en su carácter Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional (PRI).

Al respecto, en el capítulo denominado **efectos** dentro del considerando 8 de la Resolución dictada por este Órgano Jurisdiccional, se ordenó al CEEPAC que, por conducto de la Comisión y/o Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos, conforme a sus atribuciones proponga el dictamen correspondiente al Consejo General del CEEPAC, respecto de la solicitud del escrito formulado por el Partido Revolucionario Institucional a través de su Representante Propietario Lic. Alberto Rojo Zavaleta de fecha 21 veintiuno de marzo del 2024 dos mil veinticuatro.

Asimismo, se le concedió a la autoridad responsable, el término de **72 horas** a partir de la notificación de la Resolución, diera cumplimiento a lo ordenado en ésta; e informar a este Tribunal Electoral de manera **inmediata** de la determinación que adoptara, con el propósito de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha 17 diecisiete de abril de 2024 dos mil veinticuatro, dictada dentro del expediente **TESLP/RR/10/2024**.

En razón de que el día 19 diecinueve de abril de la presente anualidad se recepcionó el oficio **CEEPC/SE/1385/2024** expedido en la misma fecha, signado por el Mtro. Mauro Eugenio Blanco Martínez, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí (CEEPAC), mediante el cual el sujeto obligado manifestó haber dado cumplimiento a la sentencia de fecha 17 diecisiete de abril de la anualidad que transcurre, haciendo las siguientes manifestaciones:

*“En observancia a lo ordenado en la sentencia referida, y descrita con antelación, me permito remitirle original del Acuerdo aprobado por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en sesión extraordinaria de fecha 19 de abril del año en curso, por medio del cual se da respuesta a la solicitud realizada por el C. Alberto Rojo Zavaleta en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional en cumplimiento a la resolución recaída en el Recurso de Revisión identificado con clave **TESLP/RR/10/2024**, por el Tribunal Electoral del Estado, que propone la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos...”*

En este sentido el plazo de temporalidad para dar cumplimiento a la resolución de mérito fue cabalmente observado por la responsable, toda vez que fue notificada de la misma por esta autoridad el día 18 dieciocho de abril a las 11:10 once horas con diez minutos del mes y año en cita, resolviendo el día 19 diecinueve de los corrientes esto quiere decir en el término de 24 horas, por lo que el plazo de 72 setenta y dos horas ordenados fue solventado, asimismo, de igual forma el término de inmediatez para efectos de informar a este órgano jurisdiccional de la resolución emitida por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí (CEEPAC).

En este contexto, cabe señalar que la responsable anexa además al citado oficio, copia certificada del Acuerdo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana **CG/2024/ABR/254** por el cual se da respuesta a la solicitud realizada por el C. Alberto Rojo Zavaleta en cumplimiento a la resolución dictada por este órgano jurisdiccional el pasado 17 de abril del presente año en el juicio de Revisión identificado con clave **TESLP/RR/10/2024**. Por tanto, se tiene por cierto que el CEEPAC realizó los trámites correspondientes en observancia a la Resolución dentro del Juicio de Revisión **TESLP-RR-10-2024**, lo que nos permite tener a la autoridad administrativa por dando cabal cumplimiento a la Sentencia dictada por este Órgano Jurisdiccional el pasado 17 diecisiete de abril de la anualidad que transcurre¹

Las constancias citadas, obran en el expediente original siendo visibles a fojas 59 a 69. A las documentales en referencia, se les concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los numerales 18 punto I, 19 punto I inciso b), y 21 de la Ley de Justicia Electoral. Con el oficio de cuenta, y con fundamento en el artículo 39 último párrafo de la Ley de Justicia Electoral del Estado es claro que el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana ha dado cumplimiento a lo ordenado en el capítulo denominado **efectos** dentro del considerando 8 de la sentencia de fecha 17 diecisiete de abril de 2024 dos mil veinticuatro, dentro del expediente **TESLP/RR/10/2024**, para efectos de informar, cuales fueron las acciones realizadas en acatamiento a la resolución recaída dentro del expediente objeto del presente Juicio de Revisión.

¹ Consultable expediente original TESLP-JDC-98-2021 a fojas 263-275.

Por lo anterior, bajo esta tesis, se concluye que no existe un acto de ejecución al que deba dársele cumplimiento, y, por tanto, se manda archivar el expediente **TESLP/RR/10/2024**, como asunto totalmente concluido.

Por lo expuesto y fundado se:

ACUERDA

1.- - Se da por plenamente cumplida la Sentencia dictada dentro del expediente **TESLP/RR/2024** por este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, de fecha 17 diecisiete de abril de 2024 dos mil veinticuatro.

2.- Se declara que al no haber un acto al que deba dársele cumplimiento, se concluye el procedimiento y, por tanto, se manda archivar el expediente **TESLP/RR/10/2024**.

3.- **Notifíquese** en forma personal al recurrente, en el domicilio proporcionado y autorizado en autos; y mediante oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución, a la Autoridad responsable.

4.- Dese cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado y Presidente Mtro. Víctor Nicolás Juárez Aguilar, la Magistrada Mtra. Yolanda Pedroza Reyes y la Magistrada Mtra. Dennise Adriana Porras Guerrero; todos ellos integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez y Secretaria de Estudio y Cuenta Mtra. Gabriela Lopez Domínguez. Doy Fe. “

----- RÚBRICA-----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.